

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

31295 REAL DECRETO-LEY 8/1983, de 23 de noviembre, sobre adquisición por el Estado de la totalidad de las acciones representativas del capital de «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», y «Autopista del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.».

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por razones de interés público, autorizó al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para negociar la adquisición de la totalidad de las acciones representativas del capital de las Entidades «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», y de «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», estableciendo al efecto las oportunas bases.

En cumplimiento del acuerdo, la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje ha suscrito un convenio previo con la totalidad de los accionistas de ambas Sociedades, con arreglo a las bases citadas.

Por otra parte, la Ley General Presupuestaria exige en este caso la promulgación de una norma con rango formal de Ley, y, habida cuenta de la necesidad de llevar a cabo con la mayor rapidez posible la adquisición de los títulos, tanto por la situación económico-financiera de las dos Sociedades como por la evidente conveniencia de no introducir factores de incertidumbre en un ámbito tan sensible como el de la financiación exterior, es por lo que el Gobierno ha considerado oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 86 de la Constitución.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1983 y en uso de la autorización establecida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se autoriza al Gobierno para adquirir por compraventa la totalidad de las acciones representativas del capital de las Sociedades «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», y «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».

2. La adquisición por compraventa expresada en el número anterior se realizará en las siguientes condiciones:

Primera.—El precio total de compra de las acciones deberá fijarse, para las representativas del capital de «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», en seis mil quinientos ochenta y dos millones doscientas noventa y una mil setecientas pesetas (6.582.291.700 pesetas), coincidente con el desembolso efectivamente realizado en sus días por los socios.

Segunda.—El precio total de compra de las acciones deberá fijarse, para las representativas del capital de «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», en cuatro mil millones de pesetas (4.000.000.000 de pesetas), coincidente con el desembolso efectivamente realizado, en su día, por los socios.

Tercera.—El pago se efectuará a cada accionista en la cuantía que resulte según las acciones que posea, en los siguientes términos:

a) El Estado hará efectivo el precio que para cada acción de «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», resulte de lo dispuesto en la condición primera anterior, dentro del año natural en que finaliza el plazo concesional actualmente vigente, es decir, en el año 2021, con anterioridad al día en que expire dicho plazo.

b) Del mismo modo, el Estado hará efectivo el precio que para cada acción de «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», resulte de lo dispuesto en la condición segunda anterior, dentro del año natural en que finaliza el plazo concesional actualmente vigente, es decir, en el año 2013, con anterioridad al día en que expire dicho plazo.

c) En uno y otro caso el pago se hará en pesetas corrientes del año en que se efectúe, o sea, 2021 ó 2013, respectivamente, y no se devengará interés alguno por el aplazamiento expresado ni indemnización o compensación de ningún tipo en favor de los vendedores ni a cargo del Estado.

Cuarta.—Los términos, el plazo y el modo en que el Estado hará efectivo el pago de las acciones compradas serán siempre y en todo caso los transcritos en las condiciones primera, segunda y tercera precedentes, no viniendo obligado aquél a

realizar pago alguno antes de los años expresados en la condición tercera, párrafos a) y b), por ninguna razón o circunstancia, incluso si las dos Sociedades mencionadas, o cualesquiera de ellas, se fusionasen o fuesen absorbidas por otra u otras Sociedades, o si se extinguiesen por la propia extinción de la concesión que hoy ostentan o por cualquier otra causa.

Quinta.—Las acciones de ambas Sociedades habrán de estar, en el momento de formalizarse la compraventa, en el pleno dominio y libre disponibilidad de los vendedores, sin que existan usufructo, prenda, embargo ni traba o responsabilidad alguna sobre ellas.

Sexta.—Todas y cada una de las acciones adquiridas pasarán a la libre y plena propiedad del Estado, sin restricción alguna, en el mismo momento en que se perfeccione y formalice la compraventa de las mismas de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 2.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas y se realizarán los trámites necesarios para la inmediata efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

31296 REAL DECRETO-LEY 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en determinados municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia.

Determinados Municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia han resultado afectados por daños y pérdidas en sus servicios públicos, viviendas, industria, agricultura y comercio, a consecuencia de las recientes inundaciones producidas en los mismos.

Por ello, resulta imprescindible adoptar con urgencia un conjunto de medidas para acomodar la actuación de la Administración Pública en las zonas siniestradas a la situación creada y para contribuir al restablecimiento de la normalidad, mediante la concesión de exenciones fiscales, moratorias en los pagos de la Seguridad Social, establecimiento de líneas especiales de crédito oficial y otras análogas. Además, se considera necesario adoptar medidas que garanticen, de una forma flexible y rápida, la financiación de los gastos que sean consecuencia de la reparación de los daños producidos.

Todas estas medidas, eficazmente aplicadas mediante la debida coordinación de actuaciones entre las autoridades de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas respectivas, han de permitir hacer frente a las exigencias inmediatas de la población damnificada y paliar, en la medida de lo posible, los daños producidos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona catastrófica el territorio de los Municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia afectados por las recientes inundaciones. La determinación de los términos municipales afectados se hará por el Ministerio del Interior.

Art. 2.º Serán de aplicación a los Municipios a que se refiere el artículo anterior las disposiciones del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, con las modificaciones que a continuación se expresan:

a) A los efectos de lo prevenido en el artículo 2.º del citado Real Decreto-ley, y habida cuenta de que las inundaciones se produjeron en días distintos en los términos municipales de las provincias afectadas, se entenderán inhábiles el día primero de inundación y los nueve días consecutivos siguientes.

b) El período de moratoria para las obligaciones de pago a que se refiere el artículo 3.º será del 4 de noviembre de 1983 hasta el 5 de febrero de 1984, ambos inclusive.

c) El aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias establecido por el artículo 4.º se entenderá referido a aquellas cuyo plazo de ingreso finalice entre el 10 de noviembre y el 10 de diciembre de 1983, ambos inclusive, debiendo solicitarse el correspondiente aplazamiento o fraccionamiento antes del 1 de enero de 1984.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31297 REAL DECRETO 2938/1983, de 25 de agosto, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materias de ferias interiores y comercio interior.

Por Real Decreto-ley 8/1978, de 17 de marzo, fue aprobado el régimen preautonómico para Aragón.

Por Real Decreto 3513/1981, de 18 de diciembre, se transfirieron a la Dputación General de Aragón competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de ferias interiores.

Posteriormente y por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Aragón, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 4155/1982, de 29 de diciembre, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de comercio interior a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón adoptó, en su reunión del día 27 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón de fecha 27 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón en materias de ferias interiores y de comercio interior por los Reales Decretos 3513/1981, de 18 de diciembre, y 4155/1982, de 29 de diciembre, respectivamente.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 3.1 y 3.2, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

A N E X O

Don José Antonio Torres Soto y doña María Angeles González García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materias de ferias interiores y de comercio interior, por los Reales Decretos 3513/1981, de 18 de diciembre, y 4155/1982, de 29 de diciembre, respectivamente, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y en el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria sexta del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

B) Medios presupuestarios que se amplían

B.1 Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 117.200 pesetas, según detalle que figura en las relaciones número 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

— Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2), 17.250 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria:

Costes brutos	Créditos en pesetas 1983
Gastos de personal	80.250
Gastos de funcionamiento	17.250
Total	97.500

3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado 3.1, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación.

El traspaso de los créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, a los cuales se hace referencia en este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y María Angeles González García.